

RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL. TORTURAS COMETIDAS EN LA DICTADURA EN PARAGUAY

RETROACTIVITY OF THE CRIMINAL LAW. TORTURE COMMITTED IN THE DICTATORSHIP IN PARAGUAY

Alba María González Rolón¹

RESUMEN

La prescripción en materia penal, constituye un límite al ius puniendi, límite a los propios Estados. Cada Estado, en atención a las necesidades sociales que legitiman el ejercicio de su ius puniendi, genera una regulación particular sobre este instituto y, por tanto, a nivel mundial, carece de uniformidad. En algunos países no se permite su aplicación a todos los delitos, en otros se prevén circunstancias para que no opere como modo de extinguir la responsabilidad de determinados partícipes. A modo de ejemplo, en el Derecho Italiano no la merecen los delitos más graves, de los cuales queda larga memoria en los hombres. En el Paraguay a partir de la Constitución Nacional del año 1992 y el vigente Código Penal del año 1997, también existen tipificados hechos punibles imprescriptibles que condicen con la realidad internacional de darles esta característica a los hechos determinados como graves y especificados en dichas normas de manera concreta. Conforme los institutos penales que pueden aplicarse al hecho punible de tortura, y las normativas internas e internacionales que tratan sobre el tema, cuáles serían los apropiados válidamente a ser aplicados.

Palabras clave: Prescripción penal, irretroactividad, principio de legalidad, tortura, Paraguay.

ABSTRACT

The prescription in criminal matters, this constitutes a limit to the ius puniendi, limit that the States themselves. Each State, in response to the social needs that legitimize the exercise of its ius puniendi, generates a particular regulation on this institute and, therefore, at the world level, it lacks uniformity. In some countries, its application is not allowed for all crimes, in others, circumstances are foreseen so that it does not operate as a way to extinguish the liability of certain participants. By way of example, in Italian Law the most serious crimes

¹ Docente Investigadora de la Universidad Americana. Asunción, Paraguay. E-mail: alba.gonzalez.rolon@gmail.com

do not deserve it, of which there remains a long memory in men. In Paraguay, also from the National Constitution of 1992 and the current Penal Code of 1997, there are also criminal offenses that are statute-inscriptive that conditional on the international reality of giving this characteristic to the facts determined as serious and specified in such regulations in a manner concrete According to the penal institutes that can be applied to the punishable act of torture, and the internal and international regulations that deal with the subject, which ones would be validly applied to be applied.

Keywords: Criminal prescription, non-retroactivity, principle of legality, torture, Paraguay.

INTRODUCCION

La prescripción como instituto, en su relación con el ejercicio legítimo del *ius puniendi*, no puede ser originada o pensada como un derecho del responsable de un ilícito, más bien sería una autolimitación de la potestad punitiva del Estado. Esto significa que la prescripción es irrenunciable para el afectado o procesado judicialmente, atendiendo a que los fundamentos políticos criminales de la prescripción se encuentran por sobre el interés del imputado de acreditar su inocencia. Básicamente la prescripción libera de la responsabilidad penal mediante el transcurso de un cierto tiempo que hace parar el derecho del Estado a sancionar con una pena. Es una causa de extinción de consecuencia o responsabilidad penal que se establece posterior a la comisión del hecho punible afectando directamente a la imposición de la pena que corresponda.

El argumentar que existe un límite o plazo dentro del tiempo para que el Estado conforme a su potestad punitiva pueda actuar, es una arista bastante debatida en doctrina ya que existen hechos calificados como imprescriptibles. Ese es el tema del debate porque el transcurso del tiempo exime al responsable en algunos tipos punibles y en otros esa misma justificación no sirve.

Por un lado tenemos las fundamentaciones procesales: ya que luego de cierto tiempo probablemente ya las pruebas hayan desaparecido y será difícil probar el hecho, y con ello podríamos tener una resolución judicial injusta porque no se contaría con todos los elementos para llegar a demostrar lo que efectivamente ocurrió y sancionar como corresponda conforme a la gravedad del hecho motivo del procedimiento penal.

También tenemos la explicación de que la finalidad de la pena ya no tendría razón de ser, pues tal vez los responsables ya no estén vivos o en caso de sancionárseles el objeto de la pena en lo que establece la política criminal vigente en Paraguay no cumpliría su función social de readaptarlos una vez compurgada la misma, en conclusión la protección a la

sociedad y la reinserción del delincuente a una vida normal en sociedad ya no se cumplirían, atendiendo a que los hechos de tortura ocurridos durante la Dictadura en el Paraguay ocurrieron entre 30 a 50 años atrás.

En cuanto a que la normativa penal como derecho de aplicación de última ratio para mantener un orden social no tendría tampoco razón de ser, ya que luego de transcurrido tanto tiempo desde la comisión de dichos hechos ya no existiría en la realidad de las nuevas generaciones.

En el presente trabajo se analiza los marcos penales que podrían ser aplicados a los hechos de tortura cometidos en el Paraguay durante el Régimen Dictatorial del Presidente Stroessner, conforme las normativas penales vigentes al momento de la comisión de esos hechos, las vigentes actualmente, como las disposiciones constitucionales a la luz de las Constituciones Nacionales de 1967 y de 1992, los instrumentos internacionales del tiempo de la fecha de los hechos y los actuales ratificados por Paraguay, y las doctrinas científicas respecto a los principios jurídicos aplicables al caso.

Se establece las finalidades de los principios generales reconocidos nacional e internacionalmente, la efectividad de las leyes vigentes a la fecha de la realización de los hechos y el análisis de la situación actual del ordenamiento legal para finalmente poder concluir que marco sería el aplicable para que correctamente ningún principio o garantía sea vulnerado y la ley sea aplicada estricta y correctamente, conforme a los estándares internos y externos.

METODOLOGÍA

El tipo de estudio desarrollado en la presente investigación tiene una naturaleza teórica, en cuanto al carácter descriptivo, y la fuente de datos es bibliográfica, por lo tanto será una investigación no experimental, ya que se estudiaran fuentes del Derecho positivo vigente a la época de la realización de los hechos y los actuales que regulan el tema investigado.

RESULTADOS

Debemos ante todo buscar dar certeza en las relaciones del ámbito jurídico, ya que todo ser humano sometido a un proceso penal tiene derecho a tener una respuesta del órgano estatal competente en un determinado tiempo, no puede estar sujeto *sine die* a que en algún momento se resuelva la sospecha o acusación en contra suya.

Los delitos de lesa humanidad

Estos delitos llamados de lesa humanidad están caracterizados como crímenes internacionales, establecidos dentro del listado que prescribe el artículo 5° del Estatuto de

Roma de la Corte Penal Internacional y se encuentran: el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión, y son denominados como los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto (ONU, 1998). Los crímenes de denominación internacionales son las que comprenden aquellas conductas ilícitas dirigidas en contra de la comunidad internacional, en la manera que afecten normas de Derecho Internacional General, violentando el orden público mundial.

El Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945 y su Anexo A, fue el que definió la constitución, la jurisdicción y las funciones del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, estableció los crímenes internacionales en tres clases, crímenes de guerra, crímenes contra la paz y los crímenes contra la humanidad. En la última se ubicaron las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, se estableció el genocidio y, los Estados firmantes de dicho Acuerdo fijaron normas para el juzgamiento y castigo de los responsables (ONU, 1945).

Es así que son denominados crímenes contra la paz, la preparación, el desencadenamiento y la conducción de una guerra de agresión o de una guerra infringiendo los tratados de Derecho Internacional. Y por otro lado, se consideran crímenes de guerra todas las infracciones graves del Derecho Internacional de guerra cometidas por personas partes de una potencia implicada. Ahora bien, las sentencias del Tribunal Militar de Núremberg y la práctica de los Estados han ampliado la idea originaria de crimen de guerra, y las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, (Convenio de Ginebra, 1949) son las que establecen qué infracciones conforme el Derecho Internacional, necesariamente deben recibir una sanción en su carácter de crímenes de guerra por el Derecho Internacional Contemporáneo.

Todos los hechos cometidos contra la humanidad, los atentados contra bienes jurídicos, individuales y fundamentales (vida, integridad física, salud, libertad) cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de *iure* o de facto. Constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948), reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes.

Esta clasificación se realiza teniendo en consideración las consecuencias que perjudican a la comunidad internacional, originando una reacción a gran escala, entonces se han previsto sistemas de prevención, atento a la gravedad de dichos hechos, por lo que al estar sujetos a la jurisdicción internacional y estableciéndose entre las costumbres de la comunidad global misma, ya no puede justificarse con la afirmación del desconocimiento de la *ilicitud* de dichos actos.

De conformidad al *ius cogens* es que la comunidad Internacional ha establecido crímenes con la característica de la imprescriptibilidad de las sanciones a dichos hechos, atendiendo a la gravedad de los mismos, de que no pueden ser olvidados ni mucho menos perdonados o amnistiados, porque como comunidad internacional no puede permitirse que estos hechos se realicen y queden impunes, gracias a formalismos procesales por ejemplo, en especial cuando hablamos de sociedades que tienen temor y recelos existiendo desapariciones de personas o situaciones similares.

La prescripción es una cuestión netamente propio de la Ciencia del Derecho Penal, pero al verse vulnerados bienes jurídicos protegidos por el Derecho Internacional, la comunidad internacional debe ser protegida y los Estados que no castigan o dejan impunes a través de indultos, amnistías o prescripción de penas relativos a hechos calificados como crímenes de lesa humanidad, ya sea que los Estados no puedan o no quieran castigar es que la Corte Penal Internacional tiene jurisdicción para proteger a la comunidad internacional y nunca dejar sin castigo estos hechos tan terribles que la humanidad no puede olvidar por sus repercusiones tan terribles.

Desde el punto de vista de la humanidad que establece pautas para protegerse de situaciones y actos desaprobados internacionalmente es que resulta una obligación que algún organismo internacional imponga una sanción o pena a los responsables de crímenes de guerra o de lesa humanidad, puesto que si bien existen derechos para todos los seres humanos, incluidos los infractores de la norma, no puede dejarse de lado que el objetivo de cualquier ley es la de protección al ser humano, y cuando estos hechos por su gravedad atentan en contra de una comunidad, los responsables no pueden ni deben quedar impunes conforme formalidades y la idea de justicia para las víctimas sobre sus derechos fundamentales no puede quedar como letra muerta.

Así es que, por una cuestión de preservación del orden social es que deviene sumamente razonable la argumentación de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad o de guerra, ya que estás cuestionan las bases de organización de cualquier sociedad civilizada.

La sensación de justicia se desvanece cuando aparece la figura de la prescripción, pues es una manera anormal de culminar un proceso penal porque da lugar a una ineficacia jurídica. Los derechos humanos vulnerados a través de graves violaciones a los mismos, como ser en los casos de crímenes de lesa humanidad quedan impunes o sin castigo para los responsables, y una restauración de los derechos de la víctima sencillamente queda en la nada es por ello que el preámbulo del Estatuto de Roma, estos tipos de crímenes que significan trascendentalmente en la memoria de la comunidad internacional que los mismos adquieren la característica de ser calificados como imprescriptibles, o sea no pueden ni no deben quedar sin castigo, lo que implica que la misma es reconocida como una norma del *ius cogens* Hay

muchos tratados multilaterales que se erigen como fuentes de la idea de la imprescriptibilidad, y entre ellos podemos resaltar algunos como ser los reconocidos por el Estatuto de Roma y también las sentencias que fueron emanadas del Tribunal Militar de Núremberg, los mismos fueron aprobados por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas y presentados a la Asamblea General el 31 de diciembre de 1950. El Principio II indica: El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido, de lo que se colige que, si un acto considerado crimen bajo el Derecho internacional no estuviere sancionado por el Derecho interno, esa situación no libera de responsabilidad bajo el Derecho internacional al individuo y, consecuentemente, el Estado tiene la obligación de perseguir al responsable, imponiéndole la correspondiente sanción emanada de su responsabilidad penal, en cumplimiento del Principio I que indica: Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable de él y está sujeta a sanción (ONU, 1950).

Principios de cooperación o ayuda internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad. La Asamblea General de las Naciones Unidas en su 28º período de sesiones, basándose en una serie de resoluciones que había adoptado entre los años 1969 y 1973, y atendiendo la necesidad de adoptar medidas que tiendan a asegurar el juzgamiento y castigo de las personas culpables de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, por ende, al tratarse de delitos que no pueden quedar impunes, adoptó en su resolución 3074 (XXVIII) de diciembre de 1973, una serie de normas destinadas a asegurar su castigo, con carácter de principios. En el contenido de dichos principios encontramos las siguientes disposiciones: Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas. Los Estados no adoptarán medidas legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad (ONU, 1973).

El principio de legalidad no puede ser vulnerado

Uno de los principios generales de nuestro ordenamiento punitivo es el principio de reserva o legalidad, lo que quiere decir que no hay delito ni es posible la imposición de una pena sino cuando existe una ley previa que incrimina el hecho respectivo, estableciendo,

además, la clase de castigo a que se encuentra sometido. En todo Estado de Derecho no puede existir un delito sin una ley que lo tipifique, ni una pena sin ley que la establezca. La normativa relativa a la prescripción de los delitos no se vincula con este principio, toda vez que la prescripción es una causal de extinción de responsabilidad penal y, en ese sentido, extingue la responsabilidad penal, en el caso de la prescripción de la pena.

En el casos de la apertura o reapertura de investigaciones, relacionadas con violaciones a los derechos humanos cometidos en nuestro país durante la dictadura Stronista, la misma constituye una vulneración al principio de tipicidad, toda vez que se trate de delitos de lesa humanidad no contemplados por el Código Penal vigente al momento de la comisión del o los hechos, es así que corresponde formular la siguiente precisión: que las conductas investigadas en nuestro país como consecuencia de los crímenes cometidos durante la dictadura Stronista corresponden a hechos que siempre han sido mirados en este país como delictuosos, por atentar en contra de la vida y de la integridad corporal humana, por ende, se trata de conductas constitutivas de delitos; tales como; detenciones ilegítimas y homicidios, entre otros, que, a la fecha de su comisión se encontraban descritos y sancionados como ilícitos en nuestro Código Penal. De modo que eran delitos a la fecha de su ejecución, tanto en nuestro ordenamiento interno como en el ordenamiento internacional.

En este mismo sentido, se debe tener en cuenta que la introducción posterior de una nueva calificación jurídica (tortura) para los hechos que aquí interesa eran desde antes constitutivos de una conducta prohibida por la norma penal vigente al momento de la perpetración del hecho bajo otro título (lesión), y esta situación de supuesta atipicidad no puede tener la virtud de eximir la pena a estos hechos punibles como la lesión según la legislación aplicable a la época de su comisión. El principio de legalidad en el Derecho Internacional es más amplio y comprende conductas consideradas delitos en el Derecho interno o en el Derecho Internacional. Así, el Art. 11.2 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre señala que: Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito (ONU, 1948).

El principio de la irretroactividad de la ley

Analizando una supuesta vulneración del principio de irretroactividad de la ley penal, el principio de irretroactividad de la aplicación de la ley penal es una expresión del principio de legalidad. No obstante el alcance del principio de irretroactividad, exige que tanto el tipo penal como la pena estén establecidos con anterioridad a su realización, atendiendo a los componentes básicos que constituyen el principio de legalidad, que son una *lex certa* (certeza de los elementos de la infracción penal) como también una *lex praevia*, ambas deben

concurrir con anterioridad a la comisión del ilícito, lo que tiene un lógico sentido en cuanto que la irretroactividad es una de las consecuencias del principio de legalidad.

Se concluye en consecuencia que la imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad, o el actual castigo a sujetos que participaron en diversos secuestros, homicidios y torturas, amparados en la estructura del régimen de la Dictadura, no es una situación que vulnere el principio de legalidad expresado bajo la premisa *nullum crimen nulla poena sine lege*, pues la falta de un equivalente exacto de los delitos de lesa humanidad en la legislación vigente a la época de su perpetración no implica que deben quedar necesariamente impunes en respeto a este principio pues, para dar cumplimiento al principio de legalidad, basta con que los actos que los constituyan puedan ser castigados conforme a algún delito de los que enumera el Código punitivo.

Es así que nuestro ordenamiento penal no conocía a la fecha de los hechos formal y terminológicamente los delitos contra el Derecho internacional, como son los delitos de lesa humanidad, pero el caso es que el asesinato, o las lesiones y demás delitos comunes comprendidos en el concepto de aquéllos, pueden perfectamente caer bajo pena pues, se castigan conductas que a la fecha de los hechos eran considerados delitos por nuestra legislación interna.

Finalmente, cumple con uno de los límites formales que traza el principio de legalidad, de *lex praevia*, lo que vale decir que el hecho delictivo y su sanción estén legislados previamente. De modo que, el actual reconocimiento de la imprescriptibilidad de estos delitos no afecta al principio de legalidad, ni al de irretroactividad derivado del mismo.

El Principio pro reo

El principio *in dubio pro reo*, es aquel en el que existiere en caso de duda debe decidirse siempre a favor del acusado. Es un principio de índole netamente procesal que tiene directa relación con el resultado de las probanzas, utilizado por el magistrado como base de interpretación cuando de las pruebas no resultaren una certeza de la responsabilidad del acusado, sino dudas, en cuyo caso no podrá condenarse a ninguna sanción en base a dudas y no a certeza de la culpabilidad del reo, es por ello que este principio es referido a la valoración de las pruebas y su consecuente fallo respecto a la culpabilidad o no probada fehacientemente y sin ningún lugar a dudas aplicándosele algún castigo previsto en la norma, pero no puede utilizarse este principio para cuestiones jurídicas que parezcan dudosas que no tengan que ver con el valor de las pruebas. El principio de favorabilidad sin embargo no tiene que ver con la valoración de las pruebas sino con que ley puede aplicarse, si hay una posterior, entonces debe aplicarse la que más favorezca al encausado. Deberá ser favorecido el procesado conforme lo dispone el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, (NN UU, 1966) y de idéntica forma el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969).

Es la única excepción a la irretroactividad, debe tenerse en cuenta que las excepciones a las reglas, hablando de normativas penales se dan y se deben aplicar siempre y cuando favorezcan al acusado. Es posible manifestar que no hay una norma que por favorecer al reo permita la aplicación de la prescripción a los responsables de delitos de lesa humanidad, tampoco una ley que dictada posteriormente, busque tal resultado. Tampoco se debe desconocer que el propio Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece como excepción a este principio el juicio y la condena de los responsables de delitos de lesa humanidad. También que nuestros tribunales a la hora de juzgar a los responsables de torturas durante la dictadura, deberían tener presente este principio y en tal sentido superar el problema de la sucesión de leyes penales en el tiempo aplicando a los responsables de torturas, la pena asignada a la figura de lesión vigente a la fecha de la acción delictiva descartando la reformulación actual, por resultar más perjudicial para los encausados.

La irretroactividad de la ley penal es un principio que debe ser utilizado a favor del encausado y no por los órganos estatales en perjuicio de aquel. En el derecho internacional los Estados tienen la obligación de juzgar y castigar, por medio de sus Jurisdicciones Penales Nacionales, a los autores de graves violaciones de derechos humanos constitutivas de crímenes bajo el derecho internacional, como ser la ejecución extrajudicial, la tortura, la desaparición forzosa y la violencia sexual, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra. Esta obligación internacional implica tipificar en la legislación penal nacional como ilícitos penales los crímenes bajo el derecho internacional. Al tipificar en sus legislaciones penales como delitos los comportamientos constitutivos de crímenes bajo el derecho internacional, los Estados pueden adoptar tipos más amplios que otorguen un mayor umbral de protección a las víctimas. No obstante, la tipificación nacional del delito debe reflejar como mínimo los elementos que caracterizan la definición del crimen prescrita por el derecho internacional.

Así, en el enjuiciamiento y la sanción de los autores de crímenes bajo el derecho internacional, los tribunales nacionales se enfrentarían frecuentemente a un obstáculo no despreciable: la ausencia de legislación penal vigente que tipificara estos comportamientos como delitos, para la época de los hechos, aun cuando para ese entonces ya constituían ilícitos penales internacionales. Este vacío en la legislación penal nacional entonces podría ser invocado para no investigar, juzgar y sancionar a los autores y copartícipes de crímenes bajo el derecho internacional. En todo caso podrían sólo investigarse los hechos y procesar a sus autores por delitos menores u otros delitos que no reflejan la entidad criminal de los crímenes bajo el derecho internacional. Esta situación podría ser fuente generadora de impunidad. Se

dejarían impunes crímenes tipificados en el Derecho Internacional basándose en el hecho de que ese acto o esa omisión no estaban prohibidos por el Derecho Nacional cuando se cometió. En contextos donde se han tipificado, tardíamente, como delitos en la legislación interna los crímenes bajo el derecho internacional, el Poder Judicial se enfrentaría a un dilema jurídico: ¿pueden aplicar retroactivamente la ley penal nacional a hechos que cuando fueron cometidos ya constituían crímenes bajo el derecho internacional, sin violar los principios de legalidad y de irretroactividad de la ley penal? El derecho internacional y el derecho comparado han resuelto afirmativamente esta pregunta.

La prohibición de medidas penales retroactivas es un principio fundamental de la justicia criminal y una norma consuetudinaria, incluso imperativa de derecho internacional, que debe ser observada en todas las circunstancias por los tribunales nacionales e internacionales. La prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal, principio de no retroactividad de la ley penal o principio de irretroactividad de la ley penal, es un principio del derecho penal contemporáneo y está consagrado como un derecho fundamental en numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos. Igualmente este principio está consagrado por el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional.

El principio de la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal es absoluto y tiene vigencia en toda circunstancia y tiempo, incluyendo el estado de emergencia o de sitio y tiempo de guerra. Ya los principales tratados de derechos humanos que no ser condenado por actos u omisiones que no eran delictivos al momento en que fueron cometidos, es un derecho que no puede ser derogado en ningún tiempo. Conforme a este principio fundamental, nadie puede ser procesado y condenado por un acto o una omisión que no constituía delito al momento de su comisión.

El principio de no aplicación retroactiva de la ley penal es una garantía fundamental del derecho internacional, es una defensa del individuo contra la arbitrariedad, y es una consecuencia del principio de legalidad de los delitos. La calificación de un hecho como ilícito y el establecimiento de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta de quien se considera infractor, puesto que antes de que una conducta sea tipificada como delito la misma no reviste aún el carácter de ilícita para un eventual efecto penal.

El Comité de Derechos Humanos, (NN UU, 1966) ha establecido que el principio de legalidad de los delitos implica el requisito de que la responsabilidad penal y la pena vengan determinadas exclusivamente por disposiciones claras y concretas de la ley en vigor y aplicable en el momento de cometerse el acto o la omisión, salvo que por la ley posterior se imponga una pena más leve. El artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena

más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito (ONU, 1948). Y el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que: 1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. 2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional (NN UU, 1966).

La Comisión de Derecho Internacional reiteró que el término *lex* no designa sólo el derecho escrito sino también el derecho internacional consuetudinario y los principios generales de derecho (NN UU, 1966).

La dictadura de Alfredo Stroessner

Duró un tercio de siglo, la dictadura desde sus inicios utilizó el discurso anticomunista de la Doctrina de Seguridad Nacional. Tuvo el cariz legal con artículos de la Constitución de 1967 y leyes como las de Defensa de la Paz Pública y Libertad de las Personas N° 209, (Ley 209, 1970) y de la Democracia N° 294, (Ley 294, 1955). El miedo como mecanismo de poder, provocó la represión a la ciudadanía lográndose así eliminar la capacidad de rebelión y resistencia. Como la Carta Magna de 1940 (Constitución del Paraguay, 1940), no autorizaba un tercer periodo presidencial, la Constitución del '67 permitió reiniciar los periodos de gobierno en el Artículo 238 de las disposiciones transitorias, con oposición de los partidos que no estaban en el gobierno (Constitución Nacional del Paraguay, 1967). Durante el régimen, el Paraguay no suscribió ni mucho menos ratificó la mayoría de los tratados multilaterales referentes a Derechos Humanos.

Dos leyes de emergencia la N° 209 y la N° 294 limitaban los derechos civiles y políticos constitucionales, más bien fueron utilizados para la represión a cualquier oposición, estas leyes otorgaban legalidad e impunidad a los sujetos públicos responsables de estas violaciones. También el estado de sitio que se prorrogó cada tres meses durante prácticamente tres décadas, y recién fue levantado en 1987, sin que por ello se alteraran las prácticas represivas vigentes. En el Paraguay esta fachada de legalidad proveía argumentos al gobierno. Aunque Paraguay fue signatario de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 y el Pacto de San José de Costa Rica, que creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Parlamento ratificó esa Convención sólo después de la caída de Stroessner en el 1989. Además de suscribir sin ratificar el Pacto de San José de Costa Rica ya citado, Paraguay había firmado la Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio y la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, pero el Poder

Legislativo solo se limitó a ratificar la Convención y el Protocolo Relativo al Estatuto de los Refugiados, recién en el año 1989, tras el golpe de estado que derrocó al Presidente Stroessner, el Paraguay ratificó el Pacto de San José de Costa Rica, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

Aunque el Código Penal vigente sancionaba una extensa gama de delitos contra el orden público y la autoridad debidamente constituida, como ser los Arts. 146 a 163 (Código Penal, 1914), el stronismo no los aplicó.

DISCUSIÓN

Cuál sería la situación real del Paraguay hoy en día con relación a los numerosos casos de torturas padecidos durante la Dictadura del Presidente Stroessner? Por un lado actualmente el Paraguay a través de su Constitución del año 1992 (Constitución Nacional del Paraguay, 1992), establece que el delito de tortura y otros crímenes graves son imprescriptibles, y el código penal vigente del año 1997 (Código Penal Paraguayo, 1997), condice con esta pauta constitucional tipificando en ese compendio normativo los hechos punibles imprescriptibles. También ha ratificado y sancionado instrumentos internacionales relativos al tratamiento de los crímenes de guerra y de lesa humanidad como también los relativos a los Derechos Humanos.

Y en contrapartida nuestra Constitución vigente establece así como nuestro código de fondo la irretroactividad de la ley y la prescripción de la sanción penal. Tenemos entonces que en los casos establecidos hay una colisión de Derechos Humanos, por un lado el de las víctimas de tortura del régimen stronista y por el otro el de los sindicados como los supuestos autores. Ambas situaciones se hallan amparadas por las normas internas como internacionales. No corresponde dejar impunes hechos tan graves que como hemos visto ocurrían en nuestro país. Es por ello que las leyes de esa época fueron modificadas para que esos hechos degradantes de la dignidad y del respeto al ser humano nunca más vuelvan a ocurrir, que sean castigados los culpables y que no se olviden esas circunstancias históricas.

Aun así tenemos la complejidad jurídica de cómo implementar esas ideas sin violentar derechos y normas y ajustarlos correctamente para una aplicación adecuada de las normas vigentes al momento de la comisión de dichos hechos, las actuales, y la protección de los derechos de todas las partes involucradas.

Si bien los hechos de torturas no estaban tipificados como tales en la antigua ley penal paraguaya, eso significa que quienes lo cometían sabían que esa conducta no era correcta ya

que se encontraba prohibido por la ley penal vigente atentar contra la integridad y salud de las personas, más tenían leyes y decretos que los amparaban y justificaban legalmente.

Ahora bien, ya en el ámbito internacional el *ius cogens* establecía esas conductas como inapropiadas, más nuestro país no ratificó ninguna de esas normativas internacionales, entonces como podríamos aplicar válidamente una norma que desfavorecería la situación procesal de la persona sindicada como responsable sin violentar los principios de la irretroactividad de la ley atendiendo a la imprescriptibilidad actual de dichos hechos punibles, y que en su momento esas conductas como tales no estaban tipificadas, más bien estaban bajo el amparo legal de otras normas, pero el tipo de lesión estaba previsto, si ahora procesamos a una persona por esa conducta la pena sería una burla para las víctimas y quedaría impune el castigo a los responsables.

Para empeorar la situación de las víctimas nuestra Constitución vigente no da el rango constitucional a las normas internacionales ratificadas por leyes del congreso, por lo que no podríamos sin violentar el principio de legalidad aplicar una norma retroactivamente en perjuicio del sindicado atendiendo a que el Paraguay nunca ratificó siquiera esos instrumentos internacionales en la época de la Dictadura, y que podrían ser utilizados para evitar la impunidad de los mismos. Entonces estaríamos en ese caso nosotros mismos haciendo un mal por otro mal, por castigar a quienes se merecen todo la pena prevista actualmente por nuestras leyes nacionales e internacionales una conducta reprochable, incurriríamos en la violación de otros principios constitucionales como los de irretroactividad y supremacía constitucional en cuanto a orden de prelación de leyes, entonces debemos aplicar lo que dice nuestra constitución y entender que la ley no siempre es justa pero debemos cumplirla porque de no hacerlo estaríamos creando un caos jurídico y cívico que nos traería más perjuicios que avances, antes bien deberíamos cambiar nuestras pautas constitucionales y darnos más garantías en el ejercicio de nuestros derechos que incumplir la misma aunque no estemos de acuerdo con ella y sus garantías no sean suficientes, en síntesis, debemos establecer normas que verdaderamente nos protejan a todos y no irrespetar las leyes porque sean insuficientes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Código Penal Paraguayo. (1997). Asunción, Paraguay.
Código Penal. (1914). Asunción, Paraguay.
Constitución del Paraguay. (1940). Asunción, Paraguay.
Constitución Nacional del Paraguay. (1967). Asunción, Paraguay.
Constitución Nacional del Paraguay. (1992). Asunción, Paraguay.

- Convenio de Ginebra. (1949). Tratados Internacionales de Protección a personas que no participan en conflictos bélicos y a los que no pueden seguir en Combate: Protocolos Adicionales de las Convenciones de Ginebra. Ginebra, Suiza.
- Ley 209. (1970). Defensa de la Paz Pública y la Libertad de las Personas. Asunción, Paraguay.
- Ley 294. (1955). Defensa de la Democracia. Asunción, Paraguay.
- NN UU. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. New York, Estados Unidos.
- OEA. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José de Costa Rica. San José, Costa Rica.
- ONU. (1945). Acuerdo de Londres, Anexo A: Creación del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg. Londres, Inglaterra.
- ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Paris, Francia.
- ONU. (1950). Principios de Derecho Internacional. New York, Estados Unidos.
- ONU. (1973). Resolución N° 3074: Principios. New York, Estados Unidos.
- ONU. (1998). Estatuto de Roma: Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Roma, Italia.